



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12530/15** “Velázquez, Juan Carlos s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Velázquez, Juan Carlos s/ art. 11179: 149 bis párr. 1, amenazas – CP (p/ L 2303)”

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. OBJETO.**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a raíz del recurso de queja interpuesto por el Dr. Juan Carlos Velázquez, letrado defensor en causa propia, contra la resolución dictada por la Sala III de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas, de fecha 17 de julio de 2015, por la que se declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto anteriormente contra la sentencia del 30 de abril de 2015, por la que dicha Sala dispuso no hacer lugar al recurso de apelación deducido y confirmar la decisión de primera instancia, en tanto no hizo lugar al pedido de sobreseimiento.

**II. ANTECEDENTES.**

Entre los antecedentes de interés corresponde destacar que el proceso principal se inició con motivo de la denuncia radicada por la Sra. Carolina Florencia Rodríguez, ante la Seccional n° 21 de la PFA, el día 11 de Febrero de 2014, quien atribuyó al Sr. Juan Carlos Velázquez, vecino de la denunciante, domiciliado en la calle Costa Rica n° 4017, depto. 1 de esta Ciudad, que ese día y siendo las 18.00 hs. aproximadamente, en el hall de entrada del edificio le habría proferido “puta de mierda te voy a matar, ya vas a ver lo que te voy a hacer, ya vas a ver, te veo trabajando en la zona roja” (SIC) ubicándose con los brazos extendidos frente a la puerta de ingreso del edificio, impidiéndole de esa manera y por sólo unos momentos, la salida del lugar.

Que con fecha 20 de octubre de 2014, la Fiscal Dra. Silvina Bruno dispuso archivar el caso de conformidad con lo previsto en el art. 199 inc. d del CPPCABA -fs. 37/42-.

Que por presentación del 30 de octubre de 2014, Juan Carlos Velázquez solicitó, por los argumentos allí vertidos, que se dicte el sobreseimiento de la causa -fs. 44-.

La Sra. Jueza interviniente, en su resolución del 28 de noviembre de 2014 -fs. 61-, luego de puntualizar lo establecido en el art. 199 inc. d del CPPCABA en cuanto a que *“el archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención procederá cuando...De la objetiva valoración de los elementos acompañados surja claramente que no hay posibilidad de promover la investigación o individualizar a los autores del hecho”*, y de señalar que la decisión cuestionada fue tomada en función del último párrafo del art. 202 de código de rito, que establece que *“el archivo dispuesto por esta causa no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan probar la materialidad del hecho”*, consideró que *“el legislador ha sido claro en cuanto a la posibilidad de reabrir la investigación en la medida que aparezcan nuevas medidas de prueba u otros elementos que permitan avanzar con la misma”*, situación que, según sostuvo, *“impide adoptar un temperamento desincriminatorio como el solicitado por el letrado defensor, al menos en este momento”*, por lo que no hizo lugar al sobreseimiento reclamado..

Velázquez dedujo recurso de apelación y solicitó la nulidad del pronunciamiento atacado por inconstitucional -fs. 18/21-, lo que motivó la intervención de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que, por decisorio del 30 de abril de 2015 -fs. 13/16-, no hizo lugar al recurso de apelación deducido y confirmó la decisión de primera instancia.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Contra dicho pronunciamiento el interesado interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 4/11-, ocasión en que reiteró su solicitud de nulidad de la sentencia recaída por inconstitucional, tacha que extendió a la disposición del art. 202 del CPPCABA por violatorio de los arts. 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, reclamando su derecho a un pronunciamiento que de por definitivamente terminadas las actuaciones y al beneficio de la duda, así como sosteniendo que el archivo de la causa constituye una verdadera renuncia del titular de la acción pública del derecho a acusar.

Por auto del 17 de julio de 2015, la Sala de Cámara interviniente sostuvo que la decisión cuestionada no contiene el carácter definitivo exigible, en tanto no se advierte la existencia de un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior -fs. 2/3-.

La queja articulada por Velázquez -fs. 22/29- motivó la formación del presente legajo, en el que ese Tribunal Superior dio intervención a esta Fiscalía General en los términos del art. 31 de la Ley N° 1903 -fs. 64-.

**III. INADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.**

Expuestos los antecedentes del caso, corresponde señalar que el remedio procesal intentado ha sido interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, por escrito, en plazo y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33, Ley 402).

No obstante, la presentación directa no puede prosperar en tanto no contiene crítica alguna –no ya una que pueda considerarse insuficiente- de las razones en las que, en el auto de fecha 17 de julio de 2015, se sustentó la declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad; por otra parte, no se ha planteado adecuadamente un caso constitucional.

En efecto, en relación con el primero de los aspectos destacados corresponde recordar que, en ocasión del dictado del auto de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad articulado, la Cámara de Apelaciones sostuvo que, en tanto no se advertía la concurrencia de un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior no se observaba el requisito de dirigir la impugnación contra una sentencia definitiva o equiparable a tal en sus efectos.

En relación con dicho extremo, contra lo que resultaría lógico suponer, en la presentación directa no se realiza consideración alguna que importe hacerse cargo de desvirtuar la afirmación incluida en el auto de inadmisibilidad, pues no obstante que en el escrito de queja se incluye un acápite que reza “CRITICA A LA SENTENCIA RECURRIDA”, a continuación no existe argumentación alguna en el sentido indicado, poniéndose de manifiesto que, en rigor de verdad, la queja constituye una copia casi textual del recurso de inconstitucionalidad.

Ello obliga a recordar que, según lo tiene decidido V.E., “Es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad; requisito mínimo que la queja en trato no reúne en tal aspecto. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que ha incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (el Tribunal en autos “*Fantuzzi*”, expte. n° 865, sentencia del 9/04/01)”<sup>1</sup>.

Lo precedentemente expuesto resulta suficiente para determinar la inadmisibilidad de la queja articulada; no obstante, a todo evento, mediante las consideraciones que siguen habré de demostrar que, además, ni siquiera se ha

---

<sup>1</sup> Conf. TSJ Expte. n° 8491/11 “Ajaka, Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Local sito en Remedios de Escalada de San Martín 332 s/ infr. art(s). 4.1.1.2, habilitación en infracción — L 451—’”, sentencia del 31 de agosto de 2012.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

cumplido con la adecuada introducción de un caso constitucional en relación con ninguna de las cuestiones abordadas en el recurso de inconstitucionalidad.

En esa dirección, debe recordarse que Velázquez planteó la nulidad de la decisión adoptada “por contradecir normas expresas de jerarquía superior el C.P.P.C.A.B.A. y a la Constitución de la C.A.B.A.”, a lo que se agregó que “es inconstitucional el art. 202 C.P.P.C.A.B.A. por violación expresa a los arts. 18; 28; 31 y 75 inc. 22 de la Actual Constitución Nacional”.

Sin embargo, el escrito del recurso no incluye a continuación un desarrollo argumental tendiente a justificar tales asertos, sino que se limita a una transcripción parcial de los arts. 16, 17, 18, 19, 28, 31, 75, inc. 22; de los arts. 7 y 8 de la CADH; de los arts. 1, 2, 42, 91, 105, 291, 293, 202 y 203 del CPPCABA, algunos de los cuales lucen resaltados en negrita -art. 202 y 203, en ambos casos su respectivo último párrafo- para luego afirmarse que “Los textos en negrita violan específicamente el debido proceso legal y la cosa juzgada material y formal”, aseveración que no se halla acompañada de un análisis que le otorgue sustento.

Por lo demás, se invoca el “derecho al acto jurisdiccional que de por definitivamente terminadas las presentes actuaciones establecido a mi favor sin perjuicio de la redacción del C.P.P.C.A.B.A.”, pero no se especifica disposición legal alguna del que se haga derivar ese derecho, ni mucho menos se incluye consideración alguna relativa a los alcances que correspondería otorgarle.

Afirma también el recurrente que “el auto que dispone el archivo de la causa es una verdadera renuncia del titular de la acción pública del derecho de acusar, en la especie y la contracara de mi derecho a tener una declaración definitiva y concluyente”, lo que se contrapone con la propia manifestación efectuada por el Representante del Ministerio Público Fiscal en ocasión de la

vista que le fuera conferida respecto de la solicitud de sobreseimiento –ver fs. 45/47- y con las disposiciones de los arts. 202 y 203 del CPPCABA.

Finaliza la presentación bajo examen con una invocación de los casos “Strada”, “Di Mascio”, “Tarifeño”, “Cattonar” y “García”, cuya doctrina se reclama de aplicación al caso; no obstante, en el recurso no se explican de manera alguna las razones por las que la doctrina establecida en dichos precedentes del Máximo Tribunal resultaría de aplicación en este expediente o bien de utilidad en orden a la debida solución a adoptarse en estos autos, y ni siquiera ello puede inferirse, dada la notable disimilitud entre las circunstancias concurrentes en este caso y las de los mencionados fallos.

Las consideraciones que anteceden ponen en evidencia que el recurrente no demostró la necesaria relación entre las garantías constitucionales invocadas como afectadas y la decisión atacada, a cuyo respecto resulta pertinente recodar que, atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma constitucional invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio.

En tal sentido, la Corte Suprema ha establecido -en relación con el recurso extraordinario federal, pero sentando doctrina de indudable aplicación al recurso extraordinario local- que la sola mención de preceptos no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 295:335; 310:2306; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (doctrina de Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247), ya que de otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos: 310:2306).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**IV. EL DEPÓSITO PREVISTO EN LA LEY 402.**

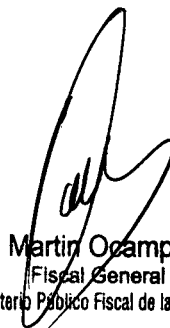
En relación con el depósito previsto en el art. 34 de la Ley 402, considero que V.E. debería certificar si se promovió incidente de beneficio de litigar sin gastos y, en función de ello, considerarlo inexigible en caso de que le hubiera sido concedido. Ahora bien, en el supuesto que no se hubiera promovido, o que el beneficio haya sido rechazado, debería intimarse al quejoso a que integre la tasa respectiva; y para el caso en que aún no haya sido resuelto, correspondería que V.E. difiera su consideración a sus resultados<sup>2</sup>.

**V. PETITORIO.**

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior de Justicia debiera rechazar la presentación directa efectuada por el Dr. Juan Carlos Velázquez, disponiendo según lo indicado en el punto IV respecto del depósito legalmente exigido.

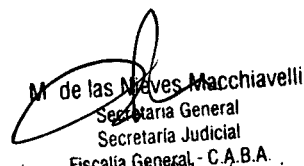
Fiscalía General, 23 de noviembre de 2015.

**DICTAMEN FG N° 629/PCyF/15.**



Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

En la misma fecha se remitió al TSJ. Conste.



M. de las Nieves Macchiavelli  
Secretaria General  
Secretaría Judicial  
Fiscalía General - C.A.B.A.

<sup>2</sup> Cfr. TSJ *in re* "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravenicional II" 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC -apelación-', expte. n° 2212, resolución del 11/06/2003, en Constitución y Justicia, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. V, ps. 376 y siguientes.

